

Corte Interamericana de Derechos Humanos Contesta excepciones preliminares opuestas por el Estado dentro del caso I.V. vs. Bolivia

Derechos en Acción, representante legal de las víctimas, dentro del plazo legal establecido por el Art. 42 (4) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), responde mediante el presente escrito a las excepciones preliminares opuestas por el Estado boliviano dentro del caso *I.V. vs. Bolivia*.

El Estado boliviano opone dos únicas objeciones preliminares en su escrito de contestación fechado el 15 de diciembre de 2015, concretamente en el acápite 7.1., mismas que pasamos a refutar a continuación.

A. Refutación y rechazo de las dos únicas excepciones preliminares opuestas por Bolivia

Para iniciar, conviene traer a colación la siguiente consideración formulada por la Corte IDH en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador.

18. La Corte considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objectones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como "excepción preliminar", si al analizar estos planteamientos se tornase necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como una excepción preliminar¹. (Énfasis agregado).

En línea de lo expresado por la Corte IDH, las únicas excepciones preliminares opuestas por el Estado boliviano en el presente caso son solamente aquellas expresadas en el **acápite 7.1**. de su escrito, acápite que titula "Interposición de excepciones preliminares" y que contiene los siguientes puntos: "7.1.1. Falta de competencia *ratione loci*, en razón a que las secuelas son producto de los actos de tortura que I.V. habría sufrido en el Perú" (párrafos 147-157), "7.1.2. Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna" (párrafos 158-165), "7.1.3. Falta de agotamiento del Recurso Ordinario de Casación" (párrafos 166-170), y "7.1.4. Falta de agotamiento del recurso interno de Amparo Constitucional" (171-183).

En síntesis, tenemos una objeción en relación con la competencia ratione loci de la Corte IDH, frente a las torturas sufridas por I.V. en el Perú, y una objeción con relación a la regla del agotamiento de

Oorte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 18.



los recursos internos, alegando el Estado que I.V. debió haber recurrido de casación o accionado el recurso de amparo constitucional antes de presentar su petición al sistema interamericano.

1. Respecto a la objeción de la competencia ratione loci de la Corte IDH

Al parecer existe una confusión de parte del Estado boliviano al alegar que los representantes estamos pretendiendo que la Corte IDH se pronuncie respecto a las torturas y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes efectivamente sufridos por I.V. en el Perú, antes de trasladarse a Bolivia, donde se le reconoció el estatuto de refugiada justamente por la persecución y por las violaciones de derechos humanos que sufrió en el país vecino.

Los representantes no pretendemos tal cosa. Es obvio que lo ocurrido a I.V. en el Perú es responsabilidad de ese Estado, no del boliviano. En la especie no se están debatiendo esos hechos y los representantes no los hemos expuesto como materia de controversia en la presente causa.

Nuestras alegaciones respecto a los Arts. 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se refieren a las violaciones sufridas por I.V. en territorio boliviano, a partir del 1 de julio del año 2000; violaciones perpetradas por un equipo médico de servidores PÚBLICOS BOLIVIANOS y ocurridas dentro un hospital PÚBLICO BOLIVIANO. Todos los alegatos que hemos presentado sobre las violaciones a los derechos conculcados a I.V., tienen que ver con acciones, omisiones y falta de diligencia de las entidades públicas, servidores públicos (médicos) y funcionarios de justicia BOLIVIANOS, no peruanos, y acaecidas en suelo boliviano.

Hecha esta aclaración —más para el Estado que para la Corte IDH—, cabe apuntar que la pretensión del Estado boliviano de restar importancia y minimizar las consecuencias, implicaciones, daños y secuelas en la "humanidad" y en el "ser" de I.V., producto de la esterilización forzada de la que fue víctima, se inscribe en la misma línea de indolencia, desprecio y menosprecio que ha demostrado el Estado en toda la tramitación del caso, tanto en sede nacional como interamericana.

Pretender, además, excluir de la consideración de la Corte IDH las serias violaciones a los Arts. 5.1. y 5.2. perpetradas por agentes estatales bolivianos, a través del planteamiento de una objeción preliminar, tan "peculiarmente" fundada por cierto, demuestra que el Estado no tiene ningún argumento para rebatir en el fondo que I.V. sí fue víctima de violación a su integridad personal y que el Estado boliviano sí es responsable por haber contravenido los Arts. 5.1 y 5.2. de la CADH.

Aqui no vamos a profundizar sobre las violaciones al Art. 5.2. cometidas por el Estado boliviano en la especie, ya descritas en el **acápite III.1.c.** de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) y en las evaluaciones o informes psicológicos efectuados por los profesionales del ITEI, a los que nos remitimos; aunque si es oportuno transcribir un breve pasaje de aquellas nuestras consideraciones formuladas en dicho escrito:

En este marco, tanto el actual Relator de la Tortura, como su predecesor (Manfred Nowak) han señalado, además, que



- 31. [los pacientes en los centros de atención de la salud dependen de los profesionales sanitarios que les prestan servicios. En palabras del anterior Relator Especial: "La tortura, por ser la violación más grave del derecho humano a la integridad y la dignidad de la persona, presupone una 'situación de impotencia', en que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona". Una de esas situaciones... es la privación de la capacidad juridica, que acaece cuando una persona se ve despojada de su capacidad para tomar decisiones y ésta se asigna a terceros (A/63/175, párr. 50).
- 32. El titular del mandato ha reconocido que los <u>tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible</u>, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, <u>pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente</u>...

(...)

48. (...) La esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y <u>una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</u>... (El resaltado es nuestro).

En la especie, esto fue exactamente lo que ocurrió con I.V. el 1 de julio de 2000, es decir, la víctima se encontraba en total situación de impotencia, más que ello, de indefensión, en una mesa de operaciones bajo el control absoluto de un equipo médico que tomó por ella, sin consulta previa, plena, libre e informada, la decisión de someterla a una ligadura de trompas².

Sobre la violación del Estado boliviano a los Arts. 5.1 y 5.2 de la CADH ampliaremos, de ser el caso, nuestros argumentos en otro momento procesal, pues en éste lo que corresponde es referirse a las objeciones preliminares. La discusión sobre las violaciones a los derechos humanos de una víctima, sobre la autoría de un Estado y de sus funcionarios, la magnitud de esas violaciones y sus implicaciones, no son asuntos que deban discutirse o argüirse ahora, pues dichas cuestiones no constituyen materia de una objeción preliminar, como bien lo ha hecho entender esta Corte en Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador y en múltiples oportunidades.

En consecuencia, por lo expuesto precedentemente, solicitamos a la Corte IDH desestimar la objeción preliminar tratada en este punto.

2. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos

La excepción preliminar opuesta por el Estado en su escrito de 15 de diciembre de 2015 respecto a que I.V. no agotó los recursos internos, al no haber intentado un amparo constitucional (hoy "acción de amparo") contra la Resolución 514/2006 (párrafos 171-183), ni haber recurrido de casación la citada Resolución 514/2006 (párrafos 166-170), carece de sustento legal como lo demostramos a continuación.

Antes, no obstante, cabe tener muy presente las siguientes formulaciones de esta Corte en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina.

C.2 Consideraciones de la Corte

² ESAP.	



- 42. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. En este sentido, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión.
- 43. La regia del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, para que proceda una excepción preliminar a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos.
- 44. En ese sentido, al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos <u>corresponde al Estado señalar en esa debida oportunidad los recursos que deben agotarse y su efectividad</u>. De esta forma, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. El Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado.
- 45. Al respecto, es posible advertir que la excepción planteada fue interpuesta en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. En dicha oportunidad, el Estado alegó de manera genérica, mediante comunicaciones de fechas 28 de diciembre de 1999, 19 de septiembre de 2000, 18 de abril y 2 de octubre de 2001 que los denunciantes no agotaron los recursos internos en la vía civil y administrativa para solicitar las indemnizaciones a las que alegan tener derecho, agotando únicamente los recursos internos en relación a los procesos penales militares instaurados en su contra.
- 46. Por otra parte, en el procedimiento ante la Corte, el Estado presentó argumentos detallados en su escrito de contestación sobre cuál era el procedimiento que debian seguir los peticionarios para obtener, en la vía civil y administrativa, las indemnizaciones a las que alegan tener derecho. Así, manifestó que en términos de lo dispuesto por el Código Civil argentino, la Ley No. 340 y sus modificatorias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los peticionarios pudieron haber optado por presentar la común demanda por daños y perjuicios ante el fuero Contencioso Administrativo Federal. El Estado alega que eso no ocurrió.
- 47. Así, este Tribunal observa que el Estado, aún cuando en el procedimiento ante la Corte especificó de forma detallada los recursos que se encontrarían al alcance de los peticionarios para realizar un reclamo indemnizatorio a nivel interno, no cumplió esta carga probatoria en el procedimiento ante la Comisión, pues en el proceso de admisibilidad ante ésta sólo hizo una referencia general en el sentido que los peticionarios no agotaron los recursos internos en relación con las indemnizaciones alegadas sin especificar cuáles serían éstos; por consiguiente, tampoco demostró si éstos se encontraban disponibles y si eran adecuados, idóneos y efectivos en el momento procesal oportuno. Por ello, las manifestaciones que el Estado realizó en el procedimiento ante esta Corte sobre los recursos específicos disponibles en materia indemnizatoria resultan extemporáneas. (Énfasis agregado).

A la luz de estas consideraciones, desarrollamos ahora nuestros fundamentos para refutar la excepción opuesta por el Estado y para solicitar a la Corte IDH que la rechace.

2.1. Con relación al amparo constitucional

<u>Primero</u>, en la petición original presentada por el Defensor del Pueblo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 7 de marzo de 2007, el peticionario señaló lo siguiente respecto al agotamiento de los recursos internos:



- 173. En el presente caso la determinación contenida en la Resolución 514/06 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz (fs. 1140-1141), de 23 de agosto de 2006, que resuelve la apelación incidental interpuesta contra la Resolución 13/06, constituye la decisión definitiva dentro de la causa.
- 174. En fecha 20 de septiembre de 2006, Edgar Torrico Ameller pidió al Tribunal Técnico de Sentencia No. 4 la ejecutoria de la Resolución 13/06, solicitud que fue respondida un día después por el mencionado tribunal de la siguiente manera: "La resolución ha quedado firme por determinación de ley, no siendo necesario decretar ejecutoria de manera expresa".
- 175. En consecuencia, ya no existe otro recurso pendiente de ser agotado en la jurisdicción interna³.

Según el informe de admisibilidad 40/08, luego de que el 7 de mayo de 2007 la CIDH diera trámite a la petición 270-07 y la pusiera en conocimiento del Estado para que enviara sus observaciones a la Comisión, incluidas las relacionadas con el agotamiento de los recursos internos, el Estado se abstuvo de presentar dichas observaciones en los plazos fijados por la Comisión, ni siquiera lo hizo en los plazos prorrogados que se le concedió en más de una oportunidad.

Recién el 4 de diciembre de 2007 el Estado presentó sus observaciones, en las que incluyó las relativas al agotamiento de los recursos internos⁴.

Esas observaciones del Estado fueron transmitidas al peticionario el 18 de diciembre de 2007. El 25 de febrero de 2008 el peticionario envió una comunicación y suministró información adicional sobre la petición y sobre el punto concreto del agotamiento de los recursos internos. La comunicación del peticionario fue transmitida al Estado el 1 de abril de 2008, con plazo de un mes para que Bolivia presentara observaciones adicionales. El Estado nunca más envió observaciones o información adicional a la CIDH, hasta después de que ésta emitiera el informe de admisibilidad 40/08 de 23 de julio de 2008. Esta última afirmación la respaldamos con el propio reconocimiento que hace el Estado en los párrafos 50, 51 y 53 de su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el Estado tuvo, desde el 7 de mayo de 2007 hasta antes del 23 de julio de 2008, más de un año para demostrar a la CIDH que, según su propio parecer, los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados. También tuvo todo ese tiempo para acreditar o respaldar su posición con la debida prueba (normas, jurisprudencia, etc.), pero tampoco lo hizo.

En sus observaciones del 4 de diciembre de 2007, únicas observaciones que presentó a la CIDH en la fase de admisibilidad, el Estado se limitó a indicar de manera muy genérica que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados, haciendo alusión únicamente al recurso de

³ Petición original remitida por Defensor del Pueblo a la CIDH el 7 de marzo de 2007.

⁴ En su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2015 (párrafo 50), el Estado se refiere a estas observaciones de 4 de diciembre de 2007, únicas en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, como las observaciones del 29 de noviembre de 2007. En todo caso, es el mismo informe o documento estatal, pero nosotros nos referiremos a él como las observaciones del 4 de diciembre de 2007 dado que así las denominó la CIDH en su informe de admisibilidad 40/08 de 23 de julio de 2008.



amparo constitucional que no había sido presentado por I.V. contra la Resolución 514/2006 de 23 de agosto de 2006 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz.

Sín embargo, el Estado no demostró en qué forma el recurso de amparo se encontraba plenamente disponible a I.V. y en qué forma era "adecuado, idóneo y efectivo" para las pretensiones de la víctima. Según el informe de admisibilidad 40/08, el Estado alegó sintéticamente que

59... conforme al art. 19 párrafo 2 de la Constitución Política... I.V. tenía la posibilidad de presentar un recurso de amparo constitucional por cuanto existía una resolución final que extinguía la acción penal. El Estado sostiene que dicho artículo establece que todas las personas pueden interponer el recurso extraordinario de Amparo Constitucional en contra de toda Resolución, acto u omisión indebida a la autoridad o funcionario, siempre que no hubiere medio o recurso para la protección inmediata de derechos y garantías⁵.

Segundo, en su comunicación de 4 de diciembre de 2007, el Estado boliviano no señaló explicativamente en qué medida el recurso de amparo era el "adecuado, idóneo y efectivo" para las pretensiones de I.V., como lo requiere la jurisprudencia de la CIDH y de esta Corte. Por el contrario, en su comunicación de 25 de febrero de 2008, el peticionario fue categórico al comunicar a la CIDH que el recurso de amparo no era el "adecuado, idóneo y efectivo" en el contexto de los reclamos judiciales de I.V., porque

dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano, no existe un solo caso en el que a través de un recurso de amparo constitucional, se haya anulado una resolución que extinguió una acción penal por vulneración del debido proceso en lo que se refiere a la retardación de justicia atribuible al órgano jurisdiccional...⁶

<u>Tercero</u>, con base en la argumentación del peticionario, en la vaga y única información que presentó el Estado a la CIDH en la fase de admisibilidad (comunicación de 4 de diciembre de 2007), y con base también en su propia evaluación, la Comisión determinó en su informe de admisibilidad que

75... el peticionario agotó los recursos internos y con ello el requisito consagrado en el artículo 46.1.a de la Convención se encuentra satisfecho desde la fecha en que I.V. fue notificada de la Resolución sobre la prescripción de la acción penal el 13 de septiembre de 2006.

La determinación de la CIDH fue la correcta. Naturalmente no podía ser de otro modo en la medida en que el Estado no la persuadió con sus argumentos generales, y menos aún con la invocación de tres precedentes jurisprudenciales (sentencias constitucionales 0033/2006-R de 11/1/2006, 1261/2006-R de 11/12/2006 y 0921/2004-R de 15 de junio de 2004) que nada, pero nada, tienen que ver con situaciones análogas fácticas y jurídicas a las del caso de l.V.

En efecto, las sentencias que invocó el Estado como supuestos ejemplos/precedentes debían demostrar a la CIDH lo siguiente: que a través del recurso de amparo constitucional era posible que la jurisdicción constitucional revocara una resolución confirmatoria de una corte de apelaciones (Corte Superior de Justicia), pronunciada dentro del trámite de apelación incidental contra una

⁵ CIDH. Informe de Admisibilidad 40/08, I.V. vs. Bolivia, párrafo 59.

⁶ Expediente electrónico No. 2 de la CIDH.



decisión de un tribunal de sentencia que determinó la extinción de la acción penal por la duración máxima de una causa (más de 3 años), extinción de la acción que favorecía al acusado (victimario) y que se había producido por razones imputables a los órganos de justicia. Todo eso debían probar los precedentes del Tribunal Constitucional invocados por el Estado en su escrito presentado el 4 de diciembre de 2007.

No obstante, las tres sentencias constitucionales que fueron invocadas por el Estado en aquella única comunicación presentada a la CIDH en la fase de admisibilidad, se refirieron a situaciones diferentes a las del caso de I.V., como se muestra a continuación:

- SC 0033/2006-R de 11/1/2006

Esta sentencia es totalmente inaplicable al caso de autos. En esta sentencia los supuestos fácticos y el tema de la controversía jurídica son distintos a los del caso de I.V.

En la sentencia invocada por el Estado, el recurrente de amparo, *Firmo Nelson Soruco*, pidió la tutela de la jurisdicción constitucional. El recurrente Soruco, procesado por delitos de contrabando por la justicia penal boliviana por más de tres años, reclamaba al Tribunal Constitucional por el hecho de que la jurisdicción penal ordinaria se negó a declarar en su favor la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

En cambio, en el caso de I.V., el supuesto es distinto. En el caso de I.V. la jurisdicción penal ordinaria sí declaró la extinción de la acción penal en favor del victimario de la mujer que representamos, es decir, del médico acusado en sede penal. Claramente dos situaciones diferentes, por lo que el ejemplo del Estado no es aplicable, y así lo entendió la CIDH.

Otra diferencia obvia. En la sentencia **0033/2006-R**, quien interpuso el amparo fue el imputado, presunto autor del delito de contrabando, al verse perjudicado por el hecho de que las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria no lo beneficiaron con la declaratoria de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

En el caso de I.V., si ella hubiera interpuesto un amparo, lo hubiera hecho buscando lo contrario de lo que buscaba el ciudadano Firmo Nelson Soruco (sentencia constitucional 0033/2006-R). Es decir que hubiera buscado que se dejara sin efecto una declaratoria de extinción de la acción penal —por haberse superado la duración máxima del proceso— que favorecía a su victimario (el médico del Hospital de la Mujer), duración máxima imputable a los operadores de justicia. Pero I.V. no interpuso el amparo porque el supuesto era diferente, y bajo ese supuesto no existía jurisprudencia alguna del Tribunal Constitucional que le hubiera podido servir como precedente.

Por último, cabe hacer notar a la Corte que el Estado, al invocar esta sentencia constitucional como ejemplo de que sí se podía accionar esta vía, no parece haberse percatado de que el Tribunal Constitucional boliviano denegó la tutela judicial solicitada por Firmo Nelson Soruco, como se acredita en el siguiente pasaje de la sentencia constitucional **0033/2006-R**: "De todo lo expuesto, se concluye que la Corte de amparo, al haber denegado el recurso, ha aplicado lo previsto en el Art. 19 de la CPE y evaluado correctamente las normas aplicables al mísmo".



- SC 1261/2006-R de 11/12/2006

En este caso, y con todo respeto, ni siquiera vale la pena profundizar en el análisis porque el tema de la controversia constitucional se referia al reclamo de un querellante penal por una decisión judicial sobre abandono de querella que adoptó un juzgado en una audiencia a la que no pudo acudir el querellante, es decir, algo que verdaderamente nada tiene que ver con el supuesto relativo a la extinción de la acción penal por superarse la duración máxima del proceso, que es el tema que incumbe en el caso de I.V.

Segundo ejemplo de los presentados por el Estado el 4 de diciembre de 2007 que no se aplica a la problemática relevante al caso de I.V.

- SC 0921/2004-R de 15 de junio de 2004

Aún peor que la anterior sentencia. En este caso realmente los hechos del supuesto precedente de la justicia constitucional invocado por el Estado nada tienen que ver con los hechos que se dieron en el caso de I.V. En la sentencia constitucional **0921/2004-R** los hechos se refieren a una disputa sobre el derecho propietario de un bien inmueble y la usurpación de un predio.

Tercer caso presentado por el Estado el 4 de diciembre de 2007 que para nada se aplica a la problemática relevante al caso de I.V.

En suma, ninguna de las tres sentencias que invocó el Estado ante la CIDH en la fase de admisibilidad, entre el 7 de mayo de 2007 y el 23 de julio de 2008, prueba que el amparo constitucional hubiera sido un recurso adecuado, idóneo y efectivo a los fines de I.V.

Por el contrario, lo único que prueban las tres sentencias constitucionales presentadas en su oportunidad por el Estado, es que en la jurisprudencia boliviana no existia un solo precedente sobre un caso análogo al de I.V.

<u>Cuarto</u>, en su último escrito de 15 de diciembre de 2015 presentado a la Corte IDH, el Estado boliviano invoca otros precedentes de la jurisprudencia constitucional que, nuevamente, nada tienen que ver con situaciones jurídicas análogas a las del caso de I.V.

Por ejemplo, la sentencia constitucional 0619/2005 - R de 7 de junio de 2005, es, para empezar, producto de un habeas corpus, no de un amparo constitucional, que es la garantía procesal sobre la que se debate este punto. Por otro lado, el contenido de la controversia en dicho habeas corpus tampoco tiene que ver con una extinción de la acción por superarse la duración máxima de un proceso penal. La sentencia constitucional 0619/2005—R de habeas corpus señala:

En revisión la Resolución de 10 de mayo de 2005, cursante de fs. 203 a 204 vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba <u>dentro del recurso de hábeas corpus</u> interpuesto por Gualberto López Ledezma contra Alejandro Seifert Danschin, Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad física, a la defensa y al debido proceso consagrados en los arts. 6.Il y 16 de la Constitución Política del Estado (CPE).



(...)

El actor alega la vulneración de sus derechos a la libertad física, a la defensa y al debido proceso consagrados en los arts. 6.Il y 16 de la CPE, por cuanto dentro del **proceso social** seguido en su contra, no se le notificó en forma personal o mediante cédula en el domicilio señalado con el Auto de Vista que confirmó la Sentencia de primera instancia ni con el Auto de ejecutoria, lo que dio lugar a que se libre mandamiento de apremio por el que se encuentra detenido, sin tener en cuenta que se embargaron sus bienes que garantizan el **cobro de los beneficios sociales**. Corresponde, en consecuencia, verificar si los extremos demandados son evidentes y si constituyen actos ilegales que se encuentran dentro del ámbito de protección del art. 18 de la CPE⁷. (Énfasis agregado).

¿Qué tiene que ver un caso de orden laboral, referido al incumplimiento de beneficios sociales, con el tema que es materia de discusión en la especie? ¿Por qué razón el Estado no aclara a la Corte IDH en su escrito de 15 de diciembre de 2015, que el precedente que está invocando no tiene relación con el tema de discusión? ¿Por qué razón el Estado no adjuntó a su escrito de contestación la copia completa de la sentencia constitucional 0619/2005 — R de habeas corpus, que es el precedente que supuestamente demostraría que I.V. debió haber accionado el amparo constitucional? (Sería provechoso que el Estado conteste estas interrogantes en un próximo escrito).

En el mismo escrito de contestación de 15 de diciembre de 2015, el Estado también se refiere a la sentencia constitucional 101/2004 de 14 de septiembre de 2004 (aludida también por el mismo Estado en su escrito de 4 de diciembre de 2007). El Estado indica:

176. Al respecto se debe considerar que la S.C. 101/2004, de 14 de septiembre, determina que la acción penal se extingue "cuando se constate que la no conclusión del proceso dentro del plazo máximo establecido por ambas disposiciones es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias del imputado o procesado". (Énfasis agregado).

Dicha sentencia constitucional era la que imperaba en el momento en que la justicia ordinaria boliviana decidió declarar la extinción de la acción penal en el caso de I.V. por haberse superado la duración máxima del proceso. Justamente por esta línea jurisprudencial, no correspondía presentar el recurso de amparo constitucional, ya que tanto el Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz como la Sala Penal Primera de la Corte de Justicia de La Paz habían demostrado, confirmado y revalidado que fueron los órganos del sistema de justicia boliviano los que, por sus acciones, omisiones y falta de diligencia, promovieron el vencimiento del término de 3 años que debía durar el proceso penal. Recordemos, una vez más, la conclusión a la que arribaron esos dos tribunales:

- <u>Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz, Resolución 13/2006</u>: "... los órganos jurisdiccionales [...], por motivos baladíes, han procedido a suspender audiencias o derivar la causa a una y otra jurisdicción (...) [L]os órganos encargados de administrar justicia han

⁷ TC. Sentencia constitucional 0619/2005–R de 7 de junio de 2005.



jugado con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia". (Énfasis agregado).

- <u>Sala Penal Primera de la Corte de Justicia de La Paz, Resolución 514/2006</u>: "De la revisión de obrados **se establece que la dilación es imputable al tribunal** que conoce la causa, ya que incurrió por dos veces en nulidad de actuados **por deficiencias procedimentales**". (Énfasis agregado).

El Estado también invoca otro precedente jurisprudencial en su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2015, sin señalar el número y la fecha de la sentencia constitucional de la cual extrae el siguiente pasaje:

178. (...) [E]I Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) [e]n el caso se evidencia insuficiente argumentación y valoración de los hechos para demostrar la existencia de la extinción de la acción penal puesto que no basta el transcurso de más de cinco años en la duración del proceso sino que esa demora sea claramente atribuible al órgano jurisdiccionat y al Ministerio Público, y que la misma no es imputable a la defensa del procesado, como señala la jurisprudencia citada precedentemente. Toda vez que no es suficiente referir que la demora existe, por el transcurso del tiempo sino demostrar objetivamente que ella fue causada por los órganos referidos por falta de diligencia u omisión... (Énfasis agregado).

Este precedente no hace más que confirmar nuestra posición. El amparo constitucional no era el mecanismo adecuado en aquel momento para lograr que el Tribunal Constitucional revirtiera una decisión de extinción de la acción penal por haberse superado la duración máxima del proceso penal, ya que la prolongación del proceso en el caso de I.V. se debió justamente a la falta de diligencia y omisiones de los órganos de justicia bolivianos, lo que objetivamente quedó demostrado por las contundentes declaraciones establecidas en el texto de las Resoluciones 13/2006 y 514/2006.

Finalmente, en el escrito de 15 de diciembre de 2015, el Estado invoca un último precedente jurisprudencial: sentencia constitucional 2009/2010-R de 3 de noviembre de 2010. Otro precedente inaplicable al tema de discusión, no sólo porque se refiere a la "motivación" de las decisiones judiciales, aspecto que no estamos tratando en este momento, sino que, además de todo, data de 2010, es decir de 4 años después de 2006.

Quinto, sobre las consideraciones del Estado en torno a que I.V. debió haber planteado la acción de amparo constitucional si consideraba vulnerado su derecho al debido proceso, corresponde indicar, además, que resulta absurdo pretender que la víctima interpusiera el amparo contra las Resoluciones 13/2006 y 514/2006, si el expediente de su causa tiene evidencia por demás objetiva de que fueron los órganos de justicia los que propiciaron la demora procesal, evidencias que llevaron al Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz y a la Sala Penal Primera de la Corte de Justicia de La Paz a emitir criterios objetivos y categóricos a ese respecto. ¿Qué se supone que debía haber hecho I.V.?, ¿expresar en un amparo que los fiscales, jueces, funcionarios judiciales, etc. no dilataron el proceso, cuando esto fue exactamente lo que ocurrió? ¿Qué debía alegar I.V. en un amparo, que los fiscales, jueces, funcionarios judiciales, etc. no "jugaron con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia?"



Sexto, habiéndose demostrado que el amparo no era adecuado, efectivo ni idóneo, cabe ahora señalar que tampoco pesaba sobre I.V. la obligación de agotar este recurso específico. Primero, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la víctima no requiere agotar todos los recursos previstos que pudieran existir en la legislación local; segundo, porque el amparo constitucional es un recurso extraordinario, no ordinario, y por tanto su agotamiento no implica una obligación para la víctima como condición para acceder a la justicia internacional.

En palabras de la propia CIDH expresadas en el caso de autos, diriamos lo siguiente:

70. La Comisión igualmente ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Tanto la Corte, como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que "(...) la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"[12]. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[13]⁸. (Énfasis agregado).

En la especie, I.V. intentó hasta el cansancio agotar los recursos ordinarios, por ser las "alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno". Y no sólo que intentó esta vía en una oportunidad, sino que lo hizo en tres juicios orales, pues los dos primeros fueron anulados por la ineptitud de los propios operadores de justicia.

También en palabras de la CIDH expresadas en su informe de admisibilidad 40/08:

73. [e]n el presente caso, la Comisión considera que el peticionario ha agotado los recursos ordinarios del sistema penal. El recurso que según el Estado habría sido necesario agotar es el recurso extraordinario de Amparo Constitucional [16]. La Comisión observa en primer lugar, que este recurso es de naturaleza extraordinaria, mientras que, en principio, los peticionarios deberían interponer y agotar los recursos ordinarios...

(...)

75. Por lo tanto, la Comisión considera que el peticionario agotó los recursos internos y con ello el requisito consagrado en el artículo 46.1.a de la Convención se encuentra satisfecho desde la fecha en que I.V. fue notificada de la Resolución sobre la prescripción de la acción penal el 13 de septiembre de 2006. (Énfasis agregado).

Además de estas consideraciones, es del todo oportuno señalar que la Corte IDH ha establecido lo siguiente en el caso Wong Ho Wing vs. Perú:

29... la Corte nota que para el momento de la admisibilidad de la petición se habían presentado y resuelto dos demandas de hábeas corpus respecto de la "amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing" (infra párrs. 65 y 74) y se encontraba pendiente de decisión una tercera demanda de hábeas corpus presentada por la presunta victima y su representante (infra párr. 79). Estas demandas de hábeas corpus fueron presentadas de forma paralela al proceso de extradición y podían resultar idóneas respecto de algunas de las violaciones alegadas. No obstante, este Tribunal resalta que la demanda de hábeas corpus no forma parte del procedimiento regular de extradición en el Perú y en esa

⁸ CIDH. Informe de Admisibilidad 40/08, I.V. vs. Bolivia, párrafo 70.



medida la interposición de recursos adicionales por el peticionario no puede ser un impedimento al acceso a la justicia interamericana⁹. (Énfasis agregado).

Haciendo una analogía con el precedente jurisprudencial que se acaba de transcribir, es necesario llamar la atençión de la Corte sobre el hecho de que en Bolivia la acción de amparo constitucional (recurso extraordinario) no forma parte del procedimiento penal ordinario y regular, y en esa medida su no utilización, como recurso adicional extraordinario, no puede ser, de manera alguna, un impedimento para el acceso a la justicia interamericana.

En cuanto al carácter extraordinario del amparo constitucional, la jurisprudencia boliviana es por demás evidente:

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0768/2011-R de 20 de mayo de 2011

En ese mismo sentido, corresponde referir la jurisprudencia desarrollada recientemente, en cuyo caso el AC 0051/2010-RCA de 17 de mayo, en cuanto a ello señala: De acuerdo a la naturaleza jurídica del amparo constitucional, este recurso es de carácter subsidiario, conforme prescribe el art. 94 de la LTC, en cuanto no es viable, en la medida en que hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados; es decir, que para la procedencia de este recurso extraordinario, (...) el recurrente debe utilizar cuanto recurso le franquee la ley (...) (Énfasis agregado).

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0447/2015-S2 de 29 de abril de 2015

III.1. La acción de amparo constitucional y su naturaleza jurídica

Al respecto la SCP 0147/2015-S2 de 23 de febrero, establece que: "De conformidad al art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución y la ley. Ámbito de protección que alcanza a la vulneración de Pactos y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado conforme se establece del tenor del art. 410 de la CPE.

En cuanto a su configuración procesal, la acción de amparo constitucional se caracteriza por ser una acción extraordinaria, de tramitación especial y sumaria y fundamentalmente investida del principio de inmediatez en la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados, no reconoce ningún fuero, privilegio ni inmunidad respecto de las autoridades o personas demandadas... (Énfasis agregado).

* *

En resumen, la oportunidad procesal para el Estado de oponer una excepción sobre el agotamiento de los recursos internos fue la etapa de admisibilidad ante la CIDH, previa a la adopción del informe 40/08. En esa etapa procesal el Estado solamente formuló objeciones genéricas sobre el punto, sin demostrar que el amparo fuera el recurso adecuado, idóneo y efectivo a los fines de dejar sin efecto las Resoluciones 13/2006 y 514/2006. En dicha etapa procesal, el Estado respaldó su posición con tres únicas sentencias del Tribunal Constitucional (0033/2006-R de 11/1/2006, 1261/2006-R de 11/12/2006 y 0921/2004-R de 15 de junio de 2004), inaplicables todas al caso de autos como ya se demostró.

⁹ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrafo 29.



La CIDH no dio pie a los alegatos del Estado respecto al supuesto no agotamiento de los recursos internos, y declaró en su informe de admisibilidad que los mismos habían sido efectivamente agotados. Esa determinación de admisibilidad cerró la etapa procesal para que el Estado pudiera invocar el incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, la pretensión del Estado en su escrito de 15 de diciembre de 2015 de volver a poner en discusión este aspecto no es procesalmente viable ya que, frente a esa pretensión extemporánea, opera el principio de preclusión.

Concluimos con lo siguiente. El recurso que agotó la jurisdicción interna en el caso de autos fue la apelación incidental que fue resuelta con la Resolución 514/2006 de 23 de agosto de 2006 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, decisión que no podía ser impugnada por ningún otro recurso ordinario.

En el caso de autos, el amparo constitucional tampoco puede ser considerado como un recurso adecuado, idóneo y efectivo a los fines ya señalados, porque como lo indicó el peticionario en el momento procesal oportuno (25 de febrero de 2008), ese recurso no daba posibilidades (ni remotas) a que I.V. lograra la revocatoria de las Resoluciones que habían declarado la extinción de la acción penal. El propio Estado dio plenas muestras de esto al no presentar a la CIDH, en su comunicación de 4 de diciembre de 2007, precedentes jurisprudenciales que evidenciaran lo contrario.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Corte IDH que rechace la excepción planteada por el Estado referida al no agotamiento del recurso de amparo constitucional.

2.2. Con relación al recurso de casación

El Estado señala en su escrito que I.V. no intentó ni agotó el recurso ordinario de casación contra el Auto de Vista de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, vale decir, contra la Resolución 514/2006 que resolvió la apelación incidental planteada contra la Resolución 13/2006 del Tribunal Cuarto de Sentencia de La Paz.

<u>Primero</u>, en toda la etapa de admisibilidad tramitada ante la CIDH, es decir entre el 7 de mayo de 2007 y el 23 de julio de 2008, el Estado no alegó esta particular excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos. Jamás mencionó en aquel momento procesal que I.V. debió haber planteado el recurso ordinario de casación para dejar sin efecto la Resolución 514/2006. El Estado sólo se refirió al amparo constitucional, como consta en el único escrito presentado por Bolivia en la referida fase procesal, es decir, el escrito presentado el **4 de diciembre de 2007**. Por lo tanto, plantear en esta oportunidad, en este estado procesal, una excepción vinculada al recurso de casación, es decir cuando el caso ya se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, resulta una pretensión extemporánea.

Recordamos que esta Corte ha señalado lo siguiente en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador:

28... el Estado debe precisar claramente ante la Comisión durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, a su criterio, aún no se agotaron (...) Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea de este Tribunal, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de



agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte¹⁰. (Énfasis agregado).

Asimismo, en Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, señaló que

24. (...) la excepción preliminar analizada en el presente apartado no guarda relación con la excepción que fue interpuesta por el Estado durante la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión y por lo tanto no puede ser examinada por la Corte.

25. Este Tribunal recuerda que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponderse con aquellos esgrimidos ante la Corte. En este sentido, la Corte constata que aunque el Estado efectivamente presentó una excepción de falta de agotamiento de la vía interna durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión, el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se argumenta en el proceso ante la Corte¹¹. (Énfasis agregado).

A la luz de estos precedente y de otros, vemos, por un lado, que <u>no existe correspondencia</u> entre la objeción preliminar que plantea el Estado ahora ante la Corte —respecto al recurso de casación— y la objeción preliminar que planteó el Estado en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, que, como ya se dijo, versaba sobre el recurso de amparo constitucional (no sobre el de casación).

Por otro lado, como el Estado no planteó ninguna excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos con base en el recurso de casación en la etapa de admisibilidad ante la CIDH (el 4 de diciembre de 2007), hoy su pretensión procesal no puede operar frente al instituto de la preclusión.

Segundo, si bien el argumento que acabamos de exponer es suficiente para enervar esta objeción preliminar opuesta por el Estado, corresponde, no obstante, llamar a la atención de esta Corte la falta de lealtad procesal del Estado al pretender que este Tribunal Interamericano crea que el recurso de casación debió ser intentado y agotado por I.V., cuando normativa y procesalmente esto no era (ni es) viable. Un recurso de casación no puede ser interpuesto contra un "Auto de Vista" que resuelve una "apelación incidental". El recurso de casación está reservado para impugnar los "Autos de Vista" que resuelven las "apelaciones restringidas".

El Auto de Vista o Resolución 514/2006 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz resolvió la "apelación incidental" interpuesta contra la Resolución 13/2006 del Tribunal Cuarto de Sentencia de La Paz, que declaró la extinción de la acción penal por haberse superado la duración del proceso (más de 3 años). La Resolución 514/2006 fue, en consecuencia, pronunciada en el marco del trámite de un recurso de "apelación incidental" (Art. 403.6 del Código de

¹⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 28.

¹¹ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párrafos 24 y 25.



Procedimiento Penal¹²), no de un recurso de "apelación restringida" (Art. 407 del Código de Procedimiento Penal¹³). Nos remitimos, para una mejor explicación, al Código de Procedimiento Penal boliviano:

RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 416º (Procedencia).-

El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema.

El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de Interponer la apelación restringida. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

ARTÍCULO 417º (Requisitos).-

El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó el precedente.

El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Queda claro, entonces, que sólo lo Autos de Vista (así se denominan en Bolivia las resoluciones judiciales de las Cortes Superiores de Justicia - hoy Tribunales Departamental de Justicia) que instrumentan una "sentencia de segunda instancia" y que son producto de una "apelación restringida" (es decir, de una apelación de sentencia), pueden luego ser impugnados de casación ante la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia). Estas condiciones no se verificaban respecto a la Resolución 514/2006, que fue el Auto de Vista pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz para resolver la "apelación incidental" (no

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los artículos 169 y 370 de este Código.

Este recurso sólo podrá ser planteado contra las sentencias y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

¹º Código de Procedimiento Penal (Ley 1970): ARTÍCULO 403º (Resoluciones apelables).- El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones: 1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso; 2. La que resuelve una excepción; 3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución; 4. La que desestime la querella en delitos de acción privada; 5. La que resuelve la objeción de la querella; 6. La que declara la extinción de la acción penal; 7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional; 8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales; 9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena; 10. La que resuelva la reparación del daño; y; 11. Las demás señaladas por este Código.

¹³ Código de Procedimiento Penal (Ley 1970): ARTÍCULO 407º (Motivos).- El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley.



"apelación restringida") interpuesta contra la Resolución 13/2006 (que no es una sentencia) del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz.

El argumento del Estado en el que se apoya esta excepción preliminar es tan falaz, que prueba de ello es que no invocó ningún precedente jurisprudencial para sostenerlo, ni adjuntó a su escrito ningún Auto Supremo (es decir una sentencia de tercera instancia) del Tribunal Supremo de Justicia ni sentencia constitucional alguna del Tribunal Constitucional.

En sintesis, el recurso de casación no procedía en el caso de I.V. para impugnar la Resolución 514/2006, por lo que pedimos a esta Corte que desestime la excepción planteada por el Estado.

3. El artículo 42 (2) del Reglamento de la Corte Interamericana

El Art. 42 (2) de la Corte IDH, relativo a los requisitos que el Estado debe observar para oponer excepciones preliminares, señala: "Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas".

De lo analizado respecto a las dos objeciones preliminares opuestas por el Estado, vale decir la relacionada con la competencia en razón del lugar de la Corte IDH y la relacionada con el agotamiento de recursos internos, el Estado no ha expuesto verdaderos fundamentos jurídicos. En el primer caso, ha incurrido en una confusión sin sentido, pretendiendo mostrar a la Corte IDH que los representantes estarían buscando que se sancione a Perú por las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por I.V. en aquel país. En el segundo caso, concretamente con relación al recurso de casación, el Estado ha intentado enredar a la Corte con un supuesto procedimiento inexistente.

Por otro lado, cabe también enfatizar que en la argumentación relativa a la excepción preliminar por no agotamiento del recurso de casación, el Estado no ha expuesto en qué documentos se apoya para fundar su objeción preliminar, ni ofrecido ninguna prueba (naturalmente, pues no hay prueba que avale este engañoso alegato). Respecto a la excepción referida al amparo, el Estado tampoco ha ofrecido prueba alguna para validar sus inconsistentes argumentos, como tampoco lo ha hecho respecto a la extravagante excepción ratione loci.

4. Conclusión y petitorio de los representantes de la víctima respecto a las objeciones preliminares del Estado

En conclusión, las dos excepciones preliminares opuestas por el Estado no tiene ningún fundamento, legal ni fáctico. Por tanto, solicitamos a la Corte IDH que las rechace y que, consiguientemente, ingrese a tratar el fondo en el presente caso.

B. Refutación y rechazo de otros planteamientos (pseudoexcepciones) formulados por Bolivia con la intención de que la Corte IDH los considere antes de entrar al fondo del caso



Los representantes estamos conscientes de que el presente escrito solicitado por la Corte IDH está dirigido únicamente a refutar las excepciones preliminares opuestas por el Estado. Este fin se cumple con el acápite precedente.

Sin embargo, como la misma Corte hace entender en el precedente del caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (párrafo 18) que transcribimos ut supra, los Estados suelen presentar argumentos que, aunque nos los expone bajo el rótulo de "excepciones preliminares", persiguen que ciertas consideraciones planteadas por los representantes de la víctima sean excluidas del análisis de fondo que realizará la Corte, incluso antes de ingresarse a esa fase.

Precisamente, en su escrito de contestación, el Estado formula algunas observaciones (pseudoexcepciones, diríamos nosotros) a nuestro ESAP y pide a la Corte que esos aspectos observados sean excluidos de la controversia incluso antes de que este tribunal ingrese al análisis de los méritos del caso.

En tal entendido, nos vemos forzados a expresar muy sintéticamente nuestra posición respecto a esas observaciones estatales, reservándonos el derecho de ahondar sobre cada uno de esos puntos en el momento procesal correspondiente.

1. Respecto a supuestos nuevos hechos

En el acápite 6.3.a) Hechos nuevos presentados en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, párrafo 115, el Estado señala:

Por consiguiente, los hechos adicionales presentados en el ESAP por la representante deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso, toda vez que dentro del sistema de protección regional de derechos humanos pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión, empero, se debe tener presente que la invocación de estos derechos debe atenerse a los hechos contenidos en el mencionado Informe. (Énfasís agregado).

Al respecto, queremos señalar que los representantes de la víctima no hemos alegado "nuevos hechos" en nuestro ESAP. Hemos sido rigurosos en cuanto a encuadramos en el marco fáctico establecido por la Comisión en su informe de fondo 72/14, así como en los parámetros de la jurisprudencia que invoca el Estado en el párrafo 114 de su escrito de 15 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, solicitamos a esta Corte que desestime esta pretensión del Estado por basarse en argumentos que no son evidentes.

2. Respecto a nuevos derechos cuya violación alegamos en el ESAP

En el párrafo 116 de su escrito de contestación, el Estado señala:



En el presente caso, la representante alega adicionalmente a los derechos invocados por la Comisión, la presunta vulneración de los derechos comprendidos en los siguientes Artículos: 3, 5(2) y 25 (2) de la Convención; asimismo la presunta violación del Artículo 5 en concordancia a los Artículos 1.1 y 19 respecto a N.V. y L.A., razón por la cual, siguiendo la vertiente jurídica de comprensión de la propia Corte, se exponen a continuación los fundamentos.

Luego, y en conexión con esa alegación, en los <u>acápites 6.3.b), c), d) y e) de su escrito</u>, el Estado solicita a la Corte que en su consideración de fondo no contemple las violaciones que invocamos a los Arts. 3; 5 (2); 5, en conexión con los Arts. 1.1 y 19; y 25.2.a) de la CADH.

Al respecto, cabe simplemente traer a colación lo establecido por esta Corte IDH en sentido de que "las presuntas víctimas y sus representantes pued[e]n invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en... el informe de Fondo (de la CIDH), siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento"¹⁴.

A la luz de la jurisprudencia interamericana, la objeción del Estado respecto a la inclusión en el ESAP como derechos violados los contemplados en los Arts. 3; 5 (2); 5, en conexión con los Arts. 1.1 y 19; y 25.2.a) de la CADH, por no haber sido mencionados en el informe de fondo 72/14 de la CIDH, es una observación inadmisible. Y es inadmisible porque los representantes alegamos la violación de otros derechos partiendo no solo del marco fáctico establecido por la CIDH en su informe de fondo, sino de los hechos descritos por los peticionarios a lo largo de todo el procedimiento en sede interamericana (Comisión y Corte).

Pedimos, en consecuencia, que la Corte IDH desestime estas pretensiones infundadas del Estado boliviano a las que nos hemos referido en este acápite.

3. Respecto al Art. 13 de la CADH, su violación, la contestación del Estado y la solicitud que formula en el punto 6.3.h

En el **punto 6.3.h** (párrafos 138-139) del escrito de 15 de diciembre de 2015, el Estado alega que no forma parte de los hechos probados por la CIDH en su informe de fondo 72/14, el hecho de que a I.V. nunca se le pidió su consentimiento previo, libre e informado para ser sometida a la esterilización, que el equipo médico no le comunicó sobre este procedimiento antes de practicárselo. Por tanto, el Estado pide a la Corte que este punto no forme parte de su análisis y valoración al momento en que realice sus consideraciones sobre el fondo del caso.

Nuevamente, en su último escrito, el Estado pretende desconocer la verdad material de los hechos. I.V. solamente fue comunicada sobre la esterilización forzada que se le practicó un día después, el 2 de julio del año 2000, como dan cuenta los "hechos probados" por la CIDH en su informe de fondo.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrafo 18.



Los "Hechos Probados" por la CIDH en su informe 72/14 cursan en dicho documento entre los párrafos 60 y 94. En el párrafo 64, la CIDH se refiere, como "hecho probado", al siguiente:

Tres días después de la cirugía, el Dr. Vargas hizo la siguiente anotación en la hoja de evolución de la paciente:

3/07/00: el día de ayer se comunicó a la paciente de que la salpingoclasia bilateral fue realizada por indicación médica, la misma que fue aceptada por la paciente al comprender que con un futuro embarazo su vida corre peligro.

La "hoja de evolución de la paciente" fue anexada por la CIDH como prueba del informe 72/14 presentado a la Corte IDH. Dicha prueba, de un "hecho probado", corresponde al anexo 4 de dicha presentación (anexo 2 de la petición oficial).

Por lo tanto, la solicitud del Estado para que la Corte IDH no considere tan importante hecho ocurrido en la especie, aspecto medular del marco fáctico, es un pedido que la Corte IDH debe rechazar.

4. Respecto a las observaciones del Estado a la prueba documental y pericial ofrecida por la Comisión y Derechos en Acción

Con relación a las observaciones del Estado a la prueba documental y pericial ofrecida por la Comisión y por Derechos en Acción, observaciones formuladas en el punto 9 de su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2015 (párrafos 289-296), los representantes de la víctima rechazamos tales objeciones por carecer de sustento. En tal sentido, ratificamos a la Corte IDH nuestra solicitud de que toda la prueba ofrecida por nosotros en nuestro ESAP sea admitida y valorada en la consideración de fondo del presente caso. Nos reservamos el derecho, para otro momento procesal, de refutar las observaciones del Estado a la prueba ofrecida de nuestra parte.

C. Petitorio

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desestime las dos excepciones preliminares, pseudo-excepciones y demás observaciones injustificadas opuestas por el Estado boliviano en su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2015, y pase a la consideración de los méritos del caso conforme a procedimiento.

También pedimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en la consideración de fondo del presente caso:

- 1) declare en sentencia que el Estado boliviano es responsable internacionalmente por la violación en perjuicio de *I.V.* de los derechos contenidos en los Arts. 3, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1 y 25.2(a) de la CADH, en conexión con su Art.1.1, y el Art. 7 (a, b, c, f, y g) de la Convención de Belem de Pará;
- 2) declare en sentencia que la violación de los derechos humanos de I.V. por el Estado boliviano tuvo como motivación las siguientes causales de discriminación establecidas en el Art. 1.1 del Pacto



de San José, a saber: discriminación por razones de género, sexo, órigen nacional, posición económica y estatus de refugiada (como otra condición social);

- 3) declare en sentencia que el Estado boliviano es responsable internacionalmente por la violación en perjuicio de N.V. y L.A., hijas de I.V., del Art. 5 de la CADH, en conexión con los Art. 19 y 1.1. del mismo tratado; y
- 4) con base en las violaciones cometidas, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado boliviano, ordene a éste cumplir las medidas de reparación solicitadas en favor de *I.V. N.V.* y *L.A.*, conforme a lo que se tiene desarrollado y peticionado en el ESAP, así como responder por las "costas y gastos" del caso.

La Paz, 22 de febrero de 2016

Rielma Mencias R. Directrora Ejecutiva

derechos en acción

(Representante de las víctimas)